



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

**AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 199
PROCESO 19 142 31 84 001 2023 00056 00**

Caloto Cauca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, propuesta a través de apoderado por el señor GERARDO MENZA TALAGA, en contra de los herederos indeterminados de la causante ANA DELIA CIFUENTES CUCAITA.

CONSIDERACIONES

De la revisión minuciosa del libelo demandatorio se observa que adolece de varios defectos que impiden su admisión en esta oportunidad, los cuales consisten en:

1.- No se cuenta con poder para demandar a los herederos indeterminados de la causante ANA DELIA CIFUENTES CUCAITA.

2.-De conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del CGP, lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad. Para el Despacho no es claro que se pretenda la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes sin que se demande la declaración de existencia de la misma; ahora bien, si se solicita la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, en la actuación debería obrar, por lo menos, el mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante notario donde dé fe de la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, o, la manifestación expresa mediante acta suscrita en un Centro de Conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos exigidos para declarar la existencia de dicha sociedad patrimonial. Si dentro del trámite que se debe realizar conforme lo manifestado anteriormente, se da la conciliación sobre la EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, o se haya dado si ya se realizó, sí sería procedente la presente demanda respecto de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial; pero si por el contrario no hay acuerdo, se deberá solicitar ante el Despacho judicial competente la DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES ya que su disolución se dio con la muerte de la presunta compañera permanente, teniendo en cuenta los requisitos que consagra el artículo 2 de la Ley 54 de 1990, toda vez que no se puede disolver y liquidar una sociedad patrimonial de la cual no se haya declarado su existencia, o, que en otras palabras, no se ha declarado su existencia por cualquiera de los medios previstos para ello.

3.- Según el hecho primero del libelo demandatorio, la presunta compañera permanente falleció el día 20 de noviembre de 2020, sin embargo, del registro civil de defunción adjunto a la demanda se observa que la fecha real del fallecimiento fue el 14 de noviembre de 2020.

4.- El número de celular y correo electrónico del demandante, consignados en el poder, no coinciden con el número de celular y correo electrónico suministrados en el acápite notificaciones de la demanda, por tal razón se debe aclarar cuál de ellos hará valer en el proceso.



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

5.- Respecto de los testimonios solicitados, el artículo 212 del CGP consagra los requisitos que debe contener la petición de esta prueba, los cuales no se encuentran expresados en su totalidad por la parte demandante, a saber, el domicilio de los testigos, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y, el número de celular y correo electrónico de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, este Despacho declarará inadmisibles las demandas y otorgará a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, con la advertencia que de no hacerlo así, se rechazará.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, propuesta a través de apoderado por el señor GERARDO MENZA TALAGA, en contra de los herederos indeterminados de la causante ANA DELIA CIFUENTES CUCAITA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA